

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 diciembre de 1989

sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas para la aplicación provisional del Protocolo que fija, para el período de 16 de junio de 1989 a 15 de junio de 1991, las posibilidades de pesca y la compensación financiera prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau

(89/675/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, firmado en Bissau el 27 de febrero de 1980 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acuerdo firmado en Bruselas el 29 de junio de 1987 ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República de Guinea Bissau han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau al concluir el período de aplicación del Protocolo contemplado en el artículo 9 del Acuerdo;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, se ha rubricado un nuevo Protocolo el 9 de junio de 1989;

Considerando que, en virtud de este Protocolo, los pescadores de la Comunidad detentan la posibilidad de faenar en las aguas sujetas a la soberanía o jurisdicción de Guinea Bissau durante el período del 16 de junio de 1989 al 15 de junio de 1991;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer en cada caso las disposiciones que sean apropiadas para salvaguardar la totalidad o una parte de los intereses de las islas Canarias con ocasión de las decisiones que adopte, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso, procede establecer dichas disposiciones;

Considerando que, para evitar cualquier interrupción de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad, es indispensable que el Protocolo mencionado sea aprobado lo antes posible; que, por el mismo motivo, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de canje de notas por el que se establece la aplicación provisional de dicho Protocolo a partir del día siguiente al de la expiración del Protocolo en vigor; que procede aprobar el Acuerdo, sin perjuicio de la adopción de una decisión definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo que fija, para el período de 16 de junio de 1989 a 15 de junio de 1991, las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 33.

⁽²⁾ DO nº L 113 de 30. 4. 1987, p. 1.

Artículo 2

A fin de tomar en consideración los intereses de las islas Canarias, el Acuerdo al que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común en materia de conservación y administración de los recursos de pesca se aplicarán también a los buques que enarbolan pabellón español y se hallen inscritos de modo permanente en los registros de las autoridades locales competentes (registros de base) de las islas Canarias. Tal aplicación se efectuará en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa en el comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las islas Canarias. ⁽¹⁾

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de canje de notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
J. MELLICK

⁽¹⁾ DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.